

Refundación vs. Reordenamiento Situación y perspectivas de la denominada “Constitución Europea”

*Eloísa B. Raya de Vera*¹

Introducción

Por más de cincuenta años, el régimen de integración europeo viene elaborando un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que poseen sus propios principios, instituciones y procedimientos. Esos principios se encuentran contenidos en diversos tratados².

En dichos textos normativos se organizaba la vida de la Unión Europea, se diagramaban sus instituciones, el esquema de competencias de la Unión y de los Estados miembros, la forma de tomar decisiones, etc. Incluso el sistema era tan perfectible (normativamente hablando) que a través de las sentencias del Tribunal de Justicia, se había consagrado la primacía del derecho comunitario originario por sobre el derecho de los Estados miembros³, a pesar de no encontrarse consagrado expresamente en los tratados.

¹ Profesora adjunta concursada de Derecho Internacional Privado y comparado en la Universidad Abierta Interamericana, Profesora adjunta a cargo de la misma asignatura en la Universidad Católica de Salta, Subsede San Miguel Arcángel, Directora del Instituto de Derecho Internacional del Colegio de Abogados de San Martín, Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Investigadora de la Universidad Abierta Interamericana, Especialista en Propiedad Intelectual de la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España, Maestranda en Relaciones Internacionales de FLACSO-San Andrés-Universidad Autónoma de Barcelona, España.

² Nos referimos a los Tratados constitutivos: el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) adoptado en Roma en 1957, el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) adoptado en Roma en 1957, el Acta Única Europea de Luxemburgo de 1986, el Tratado de Maastricht de 1992, el Tratado de Ámsterdam de 1997 y el Tratado de Niza de 2001.

³ La sentencia Van Gend en Loos del 05/02/63 advirtió que en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas había algo más que un mero agregado de normas: a) estos Tratados constituyen algo más que un acuerdo que se limitara a crear obligaciones mutuas entre los Estados contratantes; b) que esta concepción se encuentra confirmada por el preámbulo del Tratado que, más allá de los gobiernos, contempla a los pueblos y de manera más concreta, por la creación de órganos que institucionalizan derechos soberanos cuyo ejercicio afecta tanto a los Estados miembros como a sus nacionales; c) que, por otro lado, hay que señalar que los nacionales de los Estados reunidos en la Comunidad están llamados a colaborar por medio del Parlamento europeo y del Comité Económico y Social al funcionamiento de esta Comunidad; d) que, además, el papel del Tribunal de Justicia, cuya finalidad es asegurar la unidad de interpretación del Tratado por los órganos jurisdiccionales nacionales confirma que los Estados han reconocido al Derecho comunitario una autoridad susceptible de ser invocada por sus nacionales ante sus jurisdicciones; e) que de esta

Sin embargo, existía la visión de que era necesario repensar la Unión Europea. En tal sentido, durante la Conferencia de Niza, los jefes de Estado y de Gobierno, adjuntaron al Tratado la "Declaración relativa al futuro de la Unión". Allí invitan a las sucesivas presidencias a abrir un debate más amplio y en profundidad sobre el futuro de la Unión Europea.

Siguiendo este mandato, el 15 de Diciembre de 2001, el Consejo Europeo adoptó la declaración de Laeken sobre el futuro de la Unión Europea, decidiendo convocar a una Convención Europea encargada de preparar las reformas de la Unión⁴.

Las propuestas que realizara la Convención debían centrarse a tres cuestiones fundamentales: a) acercar a los ciudadanos al proyecto europeo y a las instituciones europeas; b) estructurar la vida política y el espacio político europeo en una Unión ampliada y 3) hacer que la Unión se convierta en un factor de estabilidad en la nueva organización del mundo.

La Convención, presidida por el francés Valery Giscard d'Estaing, comenzó con su trabajo en el mes de Febrero de 2002.

La pregunta que muchos analistas se hicieron en aquel entonces fue ¿por qué el Consejo Europeo decidió convocar a una "convención" y no a una "conferencia intergubernamental" que representaba la modalidad clásica para la reforma de los tratados en la U.E?

La explicación mayoritaria que se brinda es que en el seno de la Unión Europea se escuchaban voces que solicitaban la democratización del proceso. Se reclamaba hacer más visible, de forma solemne, los valores comunes de los pueblos europeos y los derechos fundamentales que vinculan a las instituciones y la acción de la Unión Europea⁵.

Otros, más extremos, prefieren afirmar que la designación de una "convención" pretendió suplir la opacidad y la falta de legitimidad de las conferencias intergubernamentales⁶.

Esta Convención estuvo compuesta por 105 miembros, quienes representaban a los gobiernos de los Estados miembros, a los Parlamentos

situación hay que concluir que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional.

⁴ Negro, Sandra, La Constitución en el futuro de la Unión Europea, Revista Puente a Europa, Diciembre de 2003.

⁵ Beneyto, J.M., La invención constitucional de Europa. Mas transparencia, mas eficacia, mayor control democrático, Nueva Revista, Marzo-Abril de 2002.

⁶ Pedrol, Xavier y Pisarello, Gerardo, La Constitución Europea y sus mitos, Una crítica al Tratado Constitucional y argumentos para otra Europa, Editorial Icaria, 2005.

nacionales, al Parlamento Europeo, a la Comisión Europea y también a los 13 Estados candidatos para ingresar a la U.E⁷.

Se dispuso la existencia de un Praesidium y de grupos de trabajo con el fin de tratar en particular los temas que serían revisados en las sesiones plenarias.

También participaron trece observadores en representación del Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, el Defensor del Pueblo y los interlocutores sociales europeos.

Esta convocatoria inusual, intentando pluralizar el proceso clásico, no fue suficiente para dotarlo de "valor democrático". La mayor transparencia y la pluralidad restringida que ha incorporado el método de la Convención no ha evitado el férreo control de los ejecutivos estatales ni ha logrado revertir la apatía de la ciudadanía frente a la deriva tecnocrática de la Unión. Muchas de las cláusulas del Tratado fueron negociadas siguiendo el tradicional secretismo del método diplomático⁸.

El 10 de julio de 2003, la Convención finalizó sus actividades. El texto del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa fue presentado formalmente ante el Consejo Europeo el 18 de julio.

En Roma se celebró la Conferencia Intergubernamental que trató este proyecto y que aprobó finalmente por consenso el 18 de junio de 2004⁹.

Análisis del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Comenzaremos ahora a desmenuzar el llamado texto constitucional. El primer gran debate se suscitó en torno a la doble referencia "Tratado-Constitución". ¿Es un Tratado? La respuesta debe ser afirmativa, evidentemente teniendo presente el procedimiento para su aprobación y puesta en vigor, que no separan a este texto normativo del resto del derecho comunitario originario. De hecho, muchos han llamado al Tratado constitucional (TC) Tratado de Roma II, ya que (y aquí adelantaré parte de mis conclusiones) este Tratado esencialmente reordenará los principios consagrados en los anteriores.

⁷ En cuanto a los miembros cabe señalar que el Presidente y los dos Vice presidentes fueron elegidos por el Consejo Europeo, 28 representantes de los Jefes de Gobierno o de Estado de los Estados miembros y de los candidatos a la adhesión, 56 representantes de los Parlamentos de los Estados miembros y de los países candidatos, 16 representantes miembros del Parlamento Europeo y 2 representantes de la Comisión Europea.

⁸ Idem cita 5

⁹ El texto del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa ha sido publicado en el DOUE número C 310 de 16.12.2004. Debe aclararse el Proyecto presentado por la Convención tuvo singulares y destacadas reformas con relación al que finalmente se aprobó.

Hay quienes sostienen, sin embargo, que estamos frente a una verdadera constitución, ya que contiene una declaración de derechos y garantías de los ciudadanos (la Carta de los derechos fundamentales). Al respecto cabe mencionar que esta Carta fue proclamada ya en Niza en el año 2000. El TC solo la institucionaliza.

Preferimos enrolarnos entre aquellos que consideran que el TC es un híbrido, al que no podría colocárselo al mismo nivel que los demás Tratados marco (a los que deroga expresamente), pero tampoco podría equiparárselo a una Constitución.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa vendría a representar lo que el Tratado de Viena representó para el resto de los tratados internacionales, es decir, un Tratado de Tratados.

Esta característica especial del TC puede encontrar su origen en su naturaleza dual. En efecto, el texto normativo es producto de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común¹⁰. No es resultado, exclusivamente, de la voluntad de los Estados (en este supuesto estaríamos frente a un Tratado clásico) y tampoco es resultado exclusivo de la voluntad de los ciudadanos (si ello fuera así estaríamos frente a un texto constitucional clásico).

La dualidad responde al propio sistema de integración europeo. Un sistema que no ha tenido precedentes y que no puede equipararse a ningún otro. Por ello, quizás sea un error tratar de encuadrar el producto de la integración europea en los mecanismos jurídicos clásicos.

Principales innovaciones

a) Reordenamiento: Hasta el TC, los tratados constitutivos gozaban de autonomía. Esta autonomía tiene su fundamento en el art. 232 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE), el que establece que su articulado no modificará ni alterará ninguna de las disposiciones del Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) y tampoco las de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEa). Esta norma tuvo su fundamento en su momento ya que las disposiciones de los Tratados CECA y CEEa eran sectoriales, mientras que las disposiciones del Tratado CEE eran de carácter global.

Sin embargo, el art. 232 no fue modificado con Maastricht, por lo que la diversificación y autonomía de las normas originarias continuaba vigente.

¹⁰ Art. 1 del proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

A ello debe agregarse la complejidad introducida por la normativa que surge de la cooperación reforzada¹¹.

Ante esta dispersión normativa, el Tratado de Ámsterdam se enunció como principio la simplificación. Pero ello no pasó de una eliminación de disposiciones caducadas y ciertas adaptaciones de otras.

Conviene retener que ninguno de los cuatro procesos más ambiciosos de modificación de tratados constitutivos¹² han conseguido la unificación total del sistema originario¹³.

Desde Maastricht existen en realidad cuatro tratados no unificados y autónomos. Cuando el Tratado de la Unión Europea (TUE) debiera haber fusionado todos estos tratados constitutivos, no lo hizo¹⁴.

En el mismo núcleo dispositivo del TUE encontramos la base de la pluralidad normativa originaria. En efecto, además de la permanencia del art. 232 del tratado CEE (hoy art. 302 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), el art. 47 TUE establece que sin perjuicio de las disposiciones por las que se modifican los Tratados constitutivos de las CCEE...*ninguna disposición del presente Tratado afectará a los Tratados constitutivos de la Comunidad europea ni a los Tratados y actos subsiguientes que los hayan modificado o completado.*

Al respecto, el Tratado constitucional produjo la unificación en un solo texto convencional de todo el Derecho originario de la Unión (con excepción del TCEEA).

De esta manera existirían objetivos y principios comunes (arts. I-1 a I-6), un marco institucional único (arts. I-18 a I-31), un procedimiento común de revisión (art. IV-7) y de adhesión (art. I-57). Adicionalmente el TC establece un sistema competencial único y un catálogo de normas y actos homogéneos para todos los ámbitos de actuación de la Unión. Todos estos elementos contribuirán a dotar de una mayor coherencia a la actuación de la Unión (aunque el TC se encuentra acompañado por un sinnúmero de protocolos que reproducen regímenes específicos para ciertos Estados miembros).

¹¹ Se refiere al sistema en la UE por el que los Estados miembros que desean integrarse más y que escogen aumentar sus compromisos para avanzar y no para desmarcarse de los objetivos con estatutos derogatorios puedan hacerlo mediante la firma de convenios especiales.

¹² El Acta Única Europea (AUE), el Tratado de Maastricht, el Tratado de Amsterdam y el de Niza

¹³ Mangas Martín, Araceli y Liñan Noguerras, Diego, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Cuarta Edición, Tecnos, Madrid, 2004.

¹⁴ Raya de Vera, Eloísa y Vallejos María Eva, Hacia la reordenación del Derecho Originario en la Unión Europea, XVIII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Rosario, Argentina, Octubre de 2005.

b) Jerarquización del sistema normativo: En otra innovación importante, el TC consagra la primacía del derecho comunitario originario.

Antes del TC no existía en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea una norma de estructuración general del sistema de producción de normas y, consecuentemente, no existía una determinación expresa de la jerarquía normativa ni siquiera en la relación entre la norma constitutiva y la derivada.

A pesar de ello, la supremacía podía inferirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia¹⁵.

El TC, finalmente establece en el art. 1-6 que “la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se atribuyen a ésta primarán sobre el derecho de los Estados miembros.” Con ello deja zanjada esta ausencia de los textos normativos.

c) Sistematización de los actos jurídicos de la U.E.: el TC ha buscado la simplificación y clarificación del sistema actual, basado en diversos tipos de actos jurídicos (los actos de Derecho comunitario “típicos” previstos en el art. 247 TCE¹⁶), de los actos propios de los pilares intergubernamentales (PESC y la CPJP) y de ciertos actos atípicos.

Es así que el TC distingue dos grandes categorías: actos legislativos y no legislativos. Los actos legislativos incluyen a la ley europea y la ley marco europea con carácter exhaustivo y se corresponden en cuanto a sus efectos con los actuales reglamentos y directivas. Ambos instrumentos tienen el mismo rango puesto que, con carácter general, los dos se adoptan a propuesta de la Comisión, conjuntamente con el Parlamento Europeo y el Consejo a través del procedimiento legislativo ordinario (codecisión)¹⁷ y en los casos específicos previstos por el TC con arreglo a procedimientos legislativos especiales¹⁸.

¹⁵ Así lo ha señalado el TJCE en el Dictamen 1/91 sobre el Espacio Económico Europeo, donde determinó que los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario son su primacía con respecto a los derechos de los Estados miembros, así como su efecto directo. Además, refiriéndose al Tratado de la CE estableció que aunque haya sido celebrado en forma de Convenio Internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho.

El Tribunal de Justicia dispuso también en el caso “Costa c. ENEL” la imposibilidad para los Estados de hacer prevalecer, contra un orden jurídico aceptado por ellos sobre una base de reciprocidad (el comunitario) una medida unilateral posterior. Para confirmar esta primacía, el Tribunal hizo uso del art. 189 del TCE, según el cual los reglamentos tienen valor “obligatorio” y son “directamente aplicados” en los Estados miembros

¹⁶ Reglamentos y Directivas

¹⁷ Puedo Losa, Jorge, Sobre la crisis constitucional de la Unión Europea: período de reflexión y no de parálisis, Libro de Ponencias del XVIII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Octubre de 2005.

¹⁸ Se añade a la adopción de los actos legislativos por el procedimiento ordinario o por los procedimientos legislativos ordinarios, el supuesto contemplado en el art. 1-34.3 de los casos específicos previstos en la Constitución en el que las leyes y leyes marco europeas podrán ser adoptadas por iniciativa de un grupo de Estados miembros o del Parlamento Europeo, por

Los actos no legislativos creados por el TC incluirían las decisiones europeas adoptadas por el Consejo Europeo, las recomendaciones adoptadas por el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo, los reglamentos delegados y los actos de ejecución de otrora.

d) Ajustes al sistema institucional: si bien el TC no altera el esquema institucional existente en la UE, introduce ciertas modificaciones de importancia. En primer lugar, se introduce la figura del “Presidente del Consejo Europeo” que será elegido por el propio Consejo Europeo por un período de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez (art. I-22). Tendrá a su cargo presidir e impulsar los trabajos del Consejo Europeo y sobre todo asumir la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y seguridad común.

Esta función la ejercerá sin perjuicio de las atribuciones de otra figura, que también se crea mediante el TC (el Ministro de Asuntos Exteriores) quien debe velar por la coherencia de la acción exterior de la Unión (art. I-28).

En cuanto al Consejo de Ministros, la modificación más destacada es lo atinente al sistema de votación o mayoría cualificada (también aplicable al Consejo Europeo). Fruto de intensas negociaciones y también de tensiones entre los Estados miembros, los cambios introducidos responden al doble objetivo de adecuación de las mayorías a un criterio de representación democrática (vinculado al peso demográfico de cada Estado miembro) y de mantenimiento del sistema de equilibrio entre los Estados grandes y los pequeños. El sistema que se recoge incorpora así tres criterios para la definición de la mayoría cualificada (que se basan en el porcentaje de votos, número de estados y porcentaje de población de la UE representado) y que se aplicará cuando el Consejo actúa a propuesta de la Comisión. En este supuesto, la mayoría cualificada requerirá “un mínimo del 55 por 100 de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 por 100 de la población de la Unión (art. I-25), teniendo en cuenta que la minoría de bloqueo estará compuesta por cuatro miembros del Consejo.

En lo que respecta al Parlamento Europeo, el TC trata nuevamente la cuestión relativa al número de miembros, el que no podrá exceder de 750 y aunque no se procede a su asignación a los Estados miembros, se establecen unos criterios de distribución en función de los cuales la representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro y un máximo de noventa y seis (art. I-20.2).

Ciertos autores establecen que el Parlamento ha salido beneficiado con el papel que le otorga el TC, ya que se ha producido un refuerzo de sus competencias legislativas y presupuestarias que, ejercerá conjuntamente con el Consejo, las primeras por la vía del procedimiento legislativo ordinario y las segundas por el nuevo procedimiento presupuestario del art. III-404¹⁹.

Sin embargo, son muy pocos los que han reparado en el retroceso que consagró el TC cuando dispone (por primera vez) que cada parlamento nacional podrá reexaminar las propuestas y tendrá la posibilidad de emitir un dictamen motivado si considera que no se ha respetado el principio de subsidiariedad. Si un tercio de los parlamentos comparten la misma opinión, la Comisión deberá revisar su propuesta. Sorprendentemente el TC le otorga competencia a instituciones intergubernamentales en desmedro de una institución supranacional como el Parlamento Europeo.

e) Personería jurídica: en el TC la Unión Europea se proyecta como una auténtica organización internacional, ya que le otorga personería jurídica (art. I-7) y se le reconocen las capacidades propias de la subjetividad internacional de las organizaciones internacionales²⁰.

El TC asimismo consagra los símbolos de la UE (la bandera, el himno y la divisa europea).

f) Sistema de competencias: en esta área, el TC no innova demasiado. El objetivo que intentó cumplirse era clarificar el sistema de competencias existente. Puede decirse que lo han logrado.

Las competencias de la UE giran alrededor de los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad²¹ que el tratado plasma expresamente.

Luego determina que la competencia de la UE podrá ser: 1) exclusiva; 2) compartida; 3) de apoyo.

La UE ejercerá competencia exclusiva para establecer normas sobre el funcionamiento del mercado interior y relacionadas con la política monetaria de los

¹⁹ Téngase presente que ha desaparecido la distinción entre gastos obligatorios (de los que decidía el Consejo) y gastos no obligatorios (sobre los que decidía el Parlamento). A partir de ahora el Parlamento podrá intervenir en ambos.

²⁰ Entre ellas, la capacidad para concluir Tratados internacionales con otros sujetos de Derecho Internacional a la que se refiere el art. III-323.

²¹ El principio de atribución implica que son los Estados miembros los que le otorgan competencias a la UE y que por lo tanto, toda competencia que no sea delegada por la Constitución a la UE será privativa de los Estados miembros. En cuanto al principio de subsidiariedad puede decirse que la UE sólo intervendrá en la medida que los objetivos de la acción pretendida no pueda ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros. Y finalmente, en lo que respecta al principio de proporcionalidad, puede afirmarse que la UE no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos impuestos por la Constitución.

Estados miembros que hayan adoptado el Euro, para la política comercial común, la unión aduanera, la conservación de los recursos biológicos marinos (dentro de la política pesquera común)²².

La UE ejercerá competencia compartida con los Estados miembros cuando la constitución le atribuya una competencia que no corresponda a los ámbitos del Art. I-12 y I-16 del TC, en temas relacionados con: mercado interno, espacio de libertad, seguridad y justicia, agricultura y pesca, transporte y redes transeuropeas, energía, política social, cohesión económica, social y territorial, medio ambiente, protección de los consumidores, seguridad en materia de salud pública²³.

La UE ejercerá competencia de apoyo, coordinación o complemento en asuntos inherentes a la industria, protección y mejora de la salud humana, educación, formación profesional, juventud y deporte, cultura y protección civil²⁴.

El TC mantiene asimismo la tríada o tres columnas que sostienen a la Unión Europea. Es decir, el Tratado Constitucional mantiene en el ámbito intergubernamental la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Cooperación Policial y Judicial en materia Penal (CPJP).

El Tratado constitucional hoy

El TC durante el año 2005 fue sometido al referéndum en diferentes Estados miembros a fin de iniciar el proceso de ratificaciones. Durante ese proceso, los franceses y los holandeses votaron que "no querían una constitución". Mucho se ha discutido sobre las razones que llevaron a este resultado negativo en ambos países. Hay quienes se lo atribuyen especialmente a la falta de democratización del proceso y al alejamiento de los principios que guiaron a la integración europea²⁵. Otros se lo atribuyen al contexto histórico y social (especialmente el vivido en Francia por aquel entonces)²⁶.

A partir de allí, comenzó una etapa de estancamiento y de reflexión. La Comisión propuso un Plan D (de democracia, diálogo y debate), no como operación de rescate del texto del TC, sino con el objeto de fomentar la discusión.

Durante estos dos últimos años, las diferentes instituciones europeas intentaron buscar que los ciudadanos de Europa obtengan una real percepción del proceso de integración, intentando que se comprometan con el sistema.

²² Art. I-12 del Título III del TC

²³ Art. I-13 del Título III del TC

²⁴ Art. I-14 del Título III del TC

²⁵ Idem cita 5

²⁶ Idem cita 16

El 21 y 22 de Junio de 2007, el Consejo Europeo se reúne y emite una declaración. A través de dicha declaración, consideran cerrado el tiempo de reflexión e instan a seguir avanzando.

En tal sentido, el Consejo Europeo decide convocar a una Conferencia Intergubernamental (volvemos al esquema anterior) para mediados de julio, la que tendrá por objeto: 1) elaborar un Tratado (en lo sucesivo de reforma) por el que se modifiquen los textos existentes, con el fin de aumentar la eficacia y legitimidad democrática de la Unión ampliada; 2) el Tratado constitutivo de la CE pasará a llamarse Tratado sobre el funcionamiento de la Unión, ya que la Unión tendrá una única personalidad jurídica; 3) no se utilizará el término "constitución"; 4) el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión pasará a llamarse Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad; 5) se abandonarán las denominaciones ley y ley marco; 6) no figurarán los símbolos de la U.E.

Si bien la Declaración del Consejo Europeo de Junio de 2007 consagra claramente la idea de "reordenación" abandonando los vientos de "refundación", ello no implica que el proceso de integración europeo se haya quebrado.

La integración consiste en una serie de acciones encadenadas que propelen el proceso integrativo hacia adelante²⁷. El *spill over* generado en la Unión hace más de cincuenta años no se ha puesto en peligro frente al "fracaso" del Tratado Constitucional. Muy por el contrario, ha provocado el comienzo de una etapa de reflexión y de introspectiva que seguramente redundará en nuevas demandas de integración para el futuro europeo.

²⁷ Nye, Joseph, *Regional Integration, Theory and Research*, Harvard University Press, Cambridge, Massachussets, 1977.